

**SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN
6/2005, RELATIVA A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
20/2004-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ERNESTO ZÚÑIGA LAZCANO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de abril de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. En relación con la clasificación de información 20/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Ernesto Zuñiga Lazcano en la que requirió la “información estadística sobre el número de amparos directos, amparos directos en revisión, amparos en revisión y contradicciones de tesis en materia civil y mercantil que se hayan resuelto de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil tres”, el Comité de Acceso a la Información se pronunció sobre la clasificación de mérito al resolver la ejecución 6/2005, en su sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil cinco, en el siguiente sentido:

“Derivado de lo expuesto en los puntos anteriores, además, por cuestión de orden y con el fin de facilitar la comprensión de la información que se pondrá a disposición del público, se considera necesario agregar una primera columna que se refiera al número progresivo de los asuntos contenidos en la hoja de cálculo correspondiente y modificar el orden del resto de las columnas de la siguiente manera:

A) AMPARO DIRECTO

B) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

C) AMPARO EN REVISIÓN

1) NÚM. (Número progresivo de asuntos)

2) EXPEDIENTE

3) QUEJOSO

4) ACTO RECLAMADO

5) AUTORIDAD RESPONSABLE o PARTES o ACTOR

6) ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE

7) SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

8) MATERIA

9) FECHA DE INGRESO

10) FECHA DEL ACUERDO INICIAL

11) SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL

12) FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

- 13) **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**
- 14) **ÓRGANO RESOLUTOR**
- 15) **FECHA DE LA RESOLUCIÓN**
- 16) **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

Aunado a lo anterior, deberá agregarse a dichos documentos una nota en que se aclare en qué casos la fecha de ingreso del asunto, fecha y sentido del acuerdo inicial, coinciden con lo asentado en las columnas fecha de la resolución y sentido de la resolución.

(...)”

Las columnas precisadas deberán ser utilizadas de acuerdo a la necesidad de la información contenida en cada uno de los documentos que se elaboran, atendiendo el tipo de asunto y su naturaleza, tal como se refleja en los cuadros que como anexo único forman parte de esta resolución.

(...)

En el orden de ideas expuesto, se concluye que los documentos remitidos por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para dar cumplimiento a lo ordenado por este comité el treinta de junio de dos mil cuatro al resolver la clasificación de información 20/2004-J, no cumplen cabalmente con ello, pues la información que contienen, en una parte, está incompleta, en otra es confusa y, además, no revela de manera específica la información relativa a sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo en éstas aquéllas que niegan, sobreseen, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal, dictadas durante la Novena Época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo tanto, deben remitirse a la citada dirección general las presentes observaciones con el fin de que sean consideradas y a la brevedad, tomando en cuenta el plazo que le fuera otorgado el treinta de junio de dos mil cuatro, emita un nuevo documento con los datos precisados en la clasificación de información en cita.”

II. El Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, mediante el oficio SEJA-1241/2006, recibido el cinco de diciembre de dos mil seis, turnó el expediente en que se actúa al ponente de la presente ejecución, en este caso, el titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, anexando copia del oficio DGPJ/780/2006 de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, por medio del cual se remitió un disco compacto con documentación impresa, relacionada con asuntos de amparo en revisión y amparo directo en revisión en materia civil, ingresados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinentes a la solicitud de Ernesto Zúñiga Lazcano.

II. Posteriormente, en cumplimiento a la resolución dictada en la Ejecución 6/2005, y en contestación al requerimiento de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del treinta de marzo de dos mil siete, mediante oficio número DGPJ/18/2007 de dos de abril del presente año, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó:

“Por este medio y con la finalidad de atender tu petición formulada mediante escrito recibido el día de hoy en estas oficinas, te envió un disco óptico que contiene los datos concernientes a los asuntos de Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión que en Materia Civil ingresaron a este Alto Tribunal durante el año de 1998; ...”

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico que tutela el derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En relación con la solicitud de Ernesto Zúñiga Lazcano, en la que requirió información estadística sobre el número de amparos directos, amparos directos en revisión, amparos en revisión y contradicciones de tesis en materia civil y mercantil que se hayan resuelto de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil tres, este Comité de Acceso a la Información resolvió en su momento en la Ejecución 6/2005:

Solicitar al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico la información requerida ordenada en columnas con datos que facilite la comprensión del contenido que se pondrá a disposición del público, atendiendo al tipo de asunto y a su naturaleza.

Ahora, como se advierte de la respuesta de la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, al oficio DGPJ/18/2007 que rindió como informe le anexó dos documentos electrónicos –con su impresión– denominados “ADR CIVIL 1998” y “AR CIVIL 1998”, ambos en formato Excel, con dos hojas de cálculo; la primera, consiste en una tabla con información estadística relativa al sentido de la resolución y la segunda con los asuntos ingresados durante el año de mil novecientos noventa y ocho, ordenados consecutivamente.

Al respecto, se advierte que el informe atinente a amparos en revisión ingresados en mil novecientos noventa y ocho contiene la información

detallada de cuatrocientos cincuenta expedientes integrados con motivo de los referidos amparos en revisión, bajo los siguientes rubros:

- 1) **NÚM.**
- 2) **EXPEDIENTE**
- 3) **QUEJOSO**
- 4) **ACTO RECLAMADO**
- 5) **AUTORIDADES RESPONSABLES**
- 6) **ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE**
- 7) **FACULTAD DE ATRACCIÓN**
- 8) **SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA**
- 9) **MATERIA**
- 10) **FECHA DE INGRESO**
- 11) **FECHA DE ACUERDO INICIAL**
- 12) **SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL**
- 13) **FECHA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**
- 14) **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**
- 15) **ÓRGANO RESOLUTOR**
- 16) **FECHA DE RESOLUCIÓN**
- 17) **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN”**

Del análisis de la información proporcionada se desprende que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico generó un documento con información detallada, reportando al efecto que en el periodo que informa se promovieron cuatrocientos cincuenta amparos en revisión.

A pesar de lo anterior, con el objeto de verificar que las labores de análisis estadístico presentadas por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico constituyan fiel ejecución de lo determinado por este Comité, se determinó realizar la revisión del cinco por ciento de los expedientes reportados, es decir, de veintitrés de ellos, por estimarse una muestra objetiva de las labores realizadas. Como resultado de esa revisión se advirtieron las siguientes deficiencias:

1. 43/1998 (Segunda Sala).

No se transcribe completo el resolutivo tercero, pues se dice: “Se reserva jurisdicción”. Debe decir: Tercero.- Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimoquinto Circuito en turno, para que resuelva en la materia de su competencia, conforme al considerando cuarto de este fallo.

2. 88/1998 (Segunda Sala).

El acto reclamado es el artículo 7º, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, y no como lo señala el informe: “Artículo 86 del Código Federal de

Procedimientos Civiles”. Por tanto, es un asunto en materia penal y no civil que no debió incluirse en el informe.

3. 254/1998 (Pleno).

Actos Reclamados: Ley del Seguro Social (artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios y 115, 120, 141, 158 y 159); y la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro (artículo Séptimo transitorio). Por tanto, es un asunto en materia administrativa que no debió incluirse en el informe.

4. 374/1998 (Pleno)

Acto Reclamado: El artículo 20, fracción IV, del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa. Autoridades aplicadoras: Director de Inspección y Reglamentos, y Delegado de la Dirección de Inspección y Reglamentos, ambos del Estado de Sinaloa. Es un asunto en materia administrativa que no debió incluirse en el informe.

5. 507/1998 (Pleno).

Actos reclamados: Modificación de diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación y Reglamento del Código Fiscal de la Federación. La materia del recurso interpuesto por la autoridad fiscal se circunscribe a la inconstitucionalidad del artículo 84, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación. Es un asunto en materia administrativa que no debió incluirse en el informe.

6. 1903/1998 (Pleno)

Se señala como fecha de la resolución el 18/10/2000, lo correcto es cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Acto Reclamado: Artículos 103 y 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contienen un tipo penal y su sanción; entonces, se trata de un delito federal contenido en una ley especial, esto es, un asunto en materia penal que no debió incluirse en el informe.

7. 2402/1998 (Primera Sala)

Actos Reclamados. El informe dice: “Artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Debe decir: Artículos 599, 600 y 601 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8. 2810/1998 (Segunda Sala)

En el rubro “**Sentido de la sentencia recurrida**” es incorrecto señalar que se concedió el amparo, pues debe tomarse en cuenta que el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito ordenó reponer el procedimiento, por lo que se dictó nueva sentencia que dejó insubsistente la concesión del amparo. En dicho rubro debe decir: “ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la empresa Editora La Voz del Istmo, SA de CV, representada en el asunto por HÉCTOR IGNACIO ROBLES BARAJAS, contra los actos y por las autoridades que precisados quedaron en el resultando primero de este fallo, en términos del considerando quinto del mismo.”

9. 3009/1998 (Segunda Sala)

El rubro "Actos Reclamados" está incompleto, pues sólo señala: "*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*". Debe decir: Artículos 567 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 2325 y 3003, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

En vista de lo anterior, se estima conveniente sostener que para tener por cumplida la determinación emitida por este Comité al resolver la Ejecución 6/2005, derivada de la Clasificación de Información 20/2004-J, es necesario que existan los elementos que brinden certeza sobre la veracidad plena de la información estadística que se reporta, por lo que si del análisis aleatorio realizado por este Comité se advierte que en la muestra del cinco por ciento de los expedientes enlistados existen deficiencias en más de una tercera parte deberá devolverse el material completo a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para su nueva revisión.

Por consiguiente, en el presente caso, dado que de los veintitrés asuntos revisados nueve presentan deficiencias, lo que representa más de la tercera parte de aquéllos, se considera necesario devolver el documento electrónico referente a los amparos en revisión ingresados a este Alto Tribunal durante el año de mil novecientos noventa y ocho para una revisión plena que subsane las deficiencias que contenga.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado este Comité resuelve:

ÚNICO. Devuélvase el documento analizado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, para los efectos señalados en la consideración II de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal de la materia, notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de veinticinco de abril de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, de la Contraloría y de Servicios, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS
Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA
ALARCÓN.**